

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña E.C.R., en nombre y representación del Centro San Juan de Dios de Ciempozuelos, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que ha de regir el contrato “Gestión del servicio público de unidades hospitalarias de tratamiento y rehabilitación y unidades de cuidados psiquiátricos prolongados en régimen de hospitalización psiquiátrica de media y larga estancia”, número de expediente: C.A. 3/2016 Hospitalización Psiquiátrica Prolongada, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 2 y 22 de junio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, Portal de Contratante de la Comunidad de Madrid y en el BOE, la convocatoria para la licitación del contrato mencionado, dividido en ocho lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios, todos objetivos. El valor estimado del contrato asciende a 249.614.200 euros. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 12 de julio de 2017.

Segundo.- Interesa destacar en relación con el motivo del recurso que el apartado 10.1.a) del PPT establece las características de las instalaciones, indicando, entre otras, las siguientes:

“Las habitaciones deberán tener las siguientes características básicas:

- *Las UHTR deben ser independientes del resto de las Unidades del Centro Hospitalario, incluidas las UCPP, si las hubiera.*
- *Todas las dependencias de las unidades de hospitalización, tanto UHTR como UCPP, estarán dotadas de medidas de protección contra riesgos de daño a /os propios pacientes o al personal (ausencia de objetos cortantes o peligrosos, cristales y ventanas con protección, etc.), teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el anexo 4 del Plan Estratégico de Salud Mental 2010-2014 de la Comunidad de Madrid.*
- *Las camas pueden estar ubicadas del siguiente modo:*
 - *En habitaciones individuales.*
 - *En habitaciones dobles.*

(...).

- *Las habitaciones deberán tener las siguientes características básicas:*
 - *Equipadas con camas sanitarias no manipulables que puedan suponer un riesgo para la integridad física de los pacientes, dotadas con todos los colchones, cubrecolchones, almohadas y fundas de almohada fabricados con material ignífugo.*
 - *Dotadas de sistema de comunicación con el control de enfermería al menos en todas las habitaciones individuales.*
 - *Dotadas de mobiliario sanitario en buen uso y adecuado a las necesidades de cuidados de los pacientes.*
 - *Con ventilación natural en todas las habitaciones.*
- *La Unidad debe disponer de zonas comunes de estar y de conveniencia y comedores, así como la posibilidad de salida, acceso y uso a zonas ajardinadas exteriores con una superficie mínima de dos metros cuadrados por cama, que pueden ser específicas de la Unidad o compartidas con otras Unidades Hospitalarias”.*

Segundo.- El 31 de octubre de 2017, la representación del Centro San Juan de Dios presentó recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, requiriéndose en el mismo día al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que lo remitió el 10 de noviembre de 2017.

Se solicita en este recurso que se anule el apartado 10.1 del PPT. Alega la recurrente que dicho apartado es contrario a derecho por las razones que especifica en su escrito y aunque el plazo de interposición del recurso finaliza a los 15 días de su publicación, alega la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que posibilita la impugnación del Pliego tras la adjudicación del contrato *“en aquellos supuestos en que las Bases estaban redactadas en términos tan oscuros o ambiguos que a un licitador bien informado le era imposible conocer con exactitud la forma de aplicarlas, de tal manera que sólo con motivo de la adjudicación tuvo cabal conocimiento de las mismas”* y la más reciente doctrina manifestada por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de fecha 26 de julio de 2017.

En su informe el órgano de contratación alega que los Pliegos no fueron impugnados en su momento por lo que deben considerarse aceptados por la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos se*

hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP) al haber sido excluida de la licitación.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que:

“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”.*

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece: *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.

5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia”.

Este Tribunal ha señalado, entre otras, en la Resolución 34/2016, de 24 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden

público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Excepcionalmente la sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2015 (asunto C-538/13), aborda, entre otras cuestiones, el plazo para impugnar las cláusulas contenidas en el pliego cuando los licitadores no pueden comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informa exhaustivamente sobre los motivos de su decisión. En estos casos, de acuerdo con lo argumentado en la sentencia con fundamento en las Directivas de recursos, el vencimiento del plazo establecido en el derecho nacional para impugnar las condiciones de la licitación no impide que puedan cuestionarse algunas de estas condiciones al impugnar la decisión de adjudicación del contrato. La sentencia llega a la siguiente conclusión:

“58 En consecuencia, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letra c), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que exigen que un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre

los motivos de su decisión. Tal recurso podrá interponerse hasta que finalice el plazo de recurso contra la decisión de adjudicación del contrato”.

Postura doctrinal que ha sido aceptada por los órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, así el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, Acuerdo 94/2015, de 26 de octubre de 2015.

En el presente caso no se aprecia que se den los presupuestos fácticos para aplicar la doctrina anteriormente citada ya que los requisitos establecidos en el PPT son claros, no están redactados en términos ambiguos u oscuros, por lo que todos los licitadores pudieron conocer su alcance y contenido, sin que se aprecie la confusión alegada por la recurrente entre los requisitos técnicos exigidos y las recomendaciones del Plan de Salud Mental ya que determinadas recomendaciones han sido incluidas en el PPT por lo que son exigencias de obligado cumplimiento y así han sido consideradas por el equipo evaluador sin que pueda considerarse que se han modificado los requisitos mínimos establecidos en el Pliego.

En consecuencia, el recurso se dirige contra el PPT de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, el requisito de publicación en forma legal de la convocatoria de licitación se perfeccionó en la fecha de publicación en el DOUE y la puesta a disposición de los Pliegos, el 2 de junio de 2017. Por lo tanto el *dies a quo* del cómputo del plazo es el 23 de junio de 2017.

El recurso se interpuso el día 31 de octubre una vez finalizado no solo el plazo de quince días hábiles para su interposición desde la publicación de los Pliegos (23 de junio de 2017) sino incluso el plazo de los quince días desde la notificación de la Resolución de la adjudicación que finalizaba el 26 de octubre de 2017, por lo que de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, su interposición resulta extemporánea.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña E.C.R., en nombre y representación de Centro San Juan de Dios de Ciempozuelos, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el contrato “Gestión del servicio público de unidades hospitalarias de tratamiento y rehabilitación y unidades de cuidados psiquiátricos prolongados en régimen de hospitalización psiquiátrica de media y larga estancia”, número de expediente: C.A. 3/2016 Hospitalización Psiquiátrica Prolongada, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.